Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.–Se otorga esta autorización por un período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 6 de enero de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.–Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.–La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.–La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.–El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Díez Merito, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6619 *ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se modifica a la firma «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de preparación antidetonante a base de plomo tetraetilo y la exportación de gasolina comercial.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía de Petróleos, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de preparación antidetonante a base de plomo tetraetilo y la exportación de gasolina comercial, autorizado por Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de América, 32, Madrid, y NIF A-28003119, en el sentido de dar nueva redacción al apartado 3.º de la citada Orden que queda como sigue:

Gasolina comercial auto, posición estadística 27.10.21.2.

Segundo. Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6620 *ORDEN de 11 de febrero de 1985 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 16 de julio de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1984, recaídas ambas en el recuso contencioso-administrativo número 729 de 1979, interpuesto por «Inmobiliaria de Cuzco, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1979, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de julio de 1982, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 1984, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 729 de 1979, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1979, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima" representada por el Procurador señor Zulueta, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1979, dictada en alzada contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 31 de mayo de 1975, en reclamaciones acumuladas números 1.236/1975 y 4.500/1975, sobre contribución territorial urbana, declarando ser conformes a derechos las resoluciones recurridas que se confirman íntegramente; sin costas.»

Y cuya confirmación en 8 de mayo de 1984 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil "Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1982 por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 729 de 1979, sobre Contribución Territorial Urbana, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1985.–P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

6621 *riza a la firma «Salvat Alianza Uniexport», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de manufacturas de las artes gráficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Salvat Alianza Uniexport», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de manufacturas de las artes gráficas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Salvat Alianza Uniexport», con domicilio en calle Príncipe de Vergara, número 32, Madrid-1, y NIF G-28886455.

La unidad de Exportación «Salvat Alianza Uniexport» está compuesta por las Sociedades siguientes:

«Salvat Editores, Sociedad Anónima», Mallorca, número 41, Barcelona-29, NIF A-08-009540.

«Salvat, Sociedad Anónima de Ediciones», Arrieta, número 25, Pamplona, NIF A-31-008212.

«Promotora de Artes Gráficas, Sociedad Anónima», Arrieta, número 25, Pamplona, NIF A-31-009129.

«Europea de Promoción y Fomento, Sociedad Anónima», Arrieta, número 11 bis, Pamplona, NIF A-31-027022.

«Alianza Editorial», Milán, número 38, Madrid-33, NIF A-28-085223.

«Revista de Occidente», Milán, número 38, Madrid-33, NIF A-28-017010.

«Ultramar Editores, Sociedad Anónima», Hermosilla, número 63, Madrid-1, NIF A-28-356202.

«Gráficas Estella, Sociedad Anónima», Carretera de Estella a Tafalla, kilómetro 2, Estella (Navarra), NIF A-31-018260.

Segundo.–Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura de edición:

1.1 Con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.80:

1.1.1 Calidad offset pigmentado:

1.1.1.1 Con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado:
1.1.1.1.1 Color blanco o coloreado.
1.1.1.1.2 De color.
1.1.1.2. Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado:
1.1.1.2.1. Color blanco o coloreado.
1.1.1.2.2. De color.
1.1.1.3. Con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado:
1.1.1.3.1. Color blanco o coloreado.
1.1.1.3.2 De color.

1.1.2. Calidad offset no pigmentado:

1.1.2.1 Con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado:
1.1.2.1.1 Color blanco o coloreado.
1.1.2.1.2 De color.
1.1.2.2 Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado:
1.1.2.2.1 Color blanco o coloreado.
1.1.2.2.2 De color.
1.1.2.3 Con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado:
1.1.2.3.1. Color blanco o coloreado.
1.1.2.3.2 De color.

1.2 Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100, o menos de pasta y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.01.81.1:

1.2.1 Calidad offset pigmentado:

1.2.1.1 Con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado:
1.2.1.1.1 Color blanco o coloreado.
1.2.1.1.2 De color.
1.2.1.2 Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado:
1.2.1.2.1 Color blanco o coloreado.
1.2.1.2.2 De color.
1.2.1.3 Color con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado:
1.2.1.3.1 Color blanco o coloreado.
1.2.1.3.2 De color.

1.2.2 Calidad offset no pigmentado:

1.2.2.1 Con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado:
1.2.2.1.1 Color blanco o coloreado.
1.2.2.1.2 De color.

1.2.2.2. Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado:
1.2.2.2.1 Color blanco o coloreado.
1.2.2.2.2 De color.
1.2.2.3 Con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado:
1.2.2.3.1. Color blanco o coloreado.
1.2.2.3.2 De color.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado:

2.1 Exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2:

2.1.1 Con un peso de 80 a 160 gramos/metro cuadrado:
2.1.1.1 Por una cara:
2.1.1.1.1 Gofrado.
2.1.1.1.2 Brillante.
2.1.1.2 Por las dos caras:
2.1.1.2.1 Gofrado.
2.1.1.2.2 Mate o brillante.
2.1.1.3 Por las dos caras, arte.

2.1.2 Con un peso de 161 a 250 gramos/metro cuadrado:
2.1.2.1 Por una cara:
2.1.2.1.1 Gofrado.
2.1.2.1.2 Brillante.
2.1.2.2 Por las dos caras:
2.1.2.2.1 Gofrado.
2.1.2.2.2 Mate o brillante.
2.1.2.3 Por las dos caras, arte:

2.1.3 Con un peso superior a 250 gramos/metro cuadrado:
2.1.3.1 Por una carta (reverso blanco):
2.1.3.1.1 Gofrado.
2.1.3.1.2 Brillante.
2.1.3.2 Por las dos caras:
2.1.3.2.1 Gofrado.
2.1.3.2.2 Mate o brillante.
2.1.3.3 Por las dos caras, arte.

2.2. Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta:

2.2.1 Con un peso inferior hasta 65 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.1:
2.2.1.1 Por una cara (reverso blanco):
2.2.1.1.1. Gofrado.
2.2.1.1.2 Brillante.
2.2.1.2 Por las dos caras:
2.2.1.2.1 Gofrado.
2.2.1.2.2 Mate o brillante.

2.2.2 Con un peso comprendido entre 65 y 160 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9:
2.2.2.1 Por una cara:
2.2.2.1.1 Gofrado.
2.2.2.1.2 Brillante.
2.2.2.2 Por las dos caras:
2.2.2.2.1 Gofrado.
2.2.2.2.2 Mate o brillante.

2.2.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9:
2.2.3.1 Por una cara, con reverso blanco:
2.2.3.1.1 Gofrado.
2.2.3.1.2. Brillante.
2.2.3.2 Por las dos caras:
2.2.3.2.1 Gofrado.
2.2.3.2.2 Mate o brillante.

2.2.4 Con un peso superior a 250 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9:
2.2.4.1 Por una cara:
2.2.4.1.1 Con reverso gris:
2.2.4.1.1.1 Gofrado.
2.2.4.1.1.2 Brillante.
2.2.4.1.2 Con reverso madera:
2.2.4.1.2.1 Gofrado.
2.2.4.1.2.2 Brillante.
2.2.4.2 Por las dos caras:
2.2.4.2.1 Gofrado.
2.2.4.2.2 Mate o brillante.

3. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, posición estadística 48.04.90.

4. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas, para cubiertas de libros, posición estadística 48.07.77.2.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Diccionarios, posición estadística 49.01.00.1.
II) Libros litúrgicos, posición estadística 49.01.00.22.
III) Diccionarios plurilingües, posición estadística 49.01.00.3.
IV) Otros libros y folletos, posición estadística 49.01.00.09.
V) Albumes o libros de estampas, posición estadística 49.03.00.
VI) Tarjetas postales, posición estadística 49.09.00.

VII) Manufacturas cartográficas, posición estadística 49.05.90.
VIII) Calendarios, posición estadística 49.10.00.
IX) Papel coloreado, posición estadística 48.07.75.
X) Tapas, posición estadística 48.18.59.
XI) Estampas y grabados, posición estadística 49.11.10.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojia el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas:

Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2.1.2.1.2 ó 2.1.3.1.2 realmente contenido en las tarjetas postales que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de las mercancías de las mismas características.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

Para las tarjetas postales: El 5 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufacturas exportable y de tamaño tal, por ejemplo de 4 a 6 metros, que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o detalles de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3,6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado», número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.–Por la presente disposición se deroga y sustituye la Orden de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6622 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se habilita como punto de costa de 5.ª clase las instalaciones y el pantalán que la Empresa Nacional «Minas de Almagrera, Sociedad Anónima», posee en Huelva para despacho y carga de ácido sulfúrico.*

Ilmo. Sr.: La Empresa Nacional «Minas de Almagrera, Sociedad Anónima», con domicilio social en Calañas (Huelva), solici-